



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 147

Lunes 19 de Junio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Para evitar que los asuntos contenciosos sometidos al conocimiento de los tribunales sufrieran entorpecimientos por falta de funcionarios que administrasen justicia, se previno en el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835 y en el Real decreto de 5 de enero de 1844 que los jueces de primera instancia fueran sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde ó teniente de alcalde del pueblo en que residan, y que las salas de gobierno de las audiencias propusieran al fin de cada año al Gobierno magistrados ó jueces cesantes y letrados de marcada reputacion que auxillaran á las salas de justicia.

Sin embargo de haber atendido al servicio con la adopcion de estas medidas, ni están esentas de inconvenientes graves, ni guardan entre sí la armonía necesaria para que su conjunto constituya un sistema completo, ni podrian tampoco sostenerse algunas de ellas despues de las reformas recientemente introducidas, sin irrogar á los particulares perjuicios considerables que deben evitarse.

La experiencia ha demostrado los males que ocasiona á la administracion de justicia la sustitucion de los jueces de primera instancia por los alcaldes constitucionales. Dedicados estos á un género especial de funciones, incompatibles muchas veces con la celeridad y asidua atencion que requiere la administracion de justicia, no son los mas á propósito para desempeñar interinamente los juzgados de primera instancia.

La imprescindible necesidad en que por otra parte los coloca la ley de nombrar letrados que les asesoren, cuando ellos no lo son, sobre constituir un embarazo de gran consideracion para la marcha rápida de los asuntos, en notorio perjuicio de los intereses públicos, impone á los litigantes el deber de satisfacer á los Asesores sus honorarios, cuyo gravamen no sería justo conservar despues de haberse suprimido con sobrada razon los derechos de los Jueces, refundiéndolos en el aumento del valor del papel sellado.

Entre los diferentes sistemas que para poner remedio á estos males pueden adoptarse, el de la sustitucion previa de los funcionarios del orden judicial, establecido ya para los Tenientes y Promotores Fiscales, es sin duda alguna el mas conveniente, si se recurre para que ejerzan los cargos de sustitutos, con preferencia á los jubilados y cesantes, que por percibir un sueldo del Tesoro ó hallarse en situacion de volver á la carrera tienen respecto del Estado deberes especiales de que no pueden prescindir, y se apela tan solo en último término á la distinguida clase de Abogados, con el fin de no imponerles una carga perjudicial á sus intereses, y de economizarles á la vez los conflictos que puedan producirles el ejercicio de la judicatura.

Fundado en estos principios, y teniendo asimismo en consideracion la conveniencia de no exigir, sin alguna retribucion, servicios importantes y de responsabilidad, el Ministro que suscribe, en vista de los

dictámenes emitidos por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto siguiente.

Madrid 26 de mayo de 1854.—Señora—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y las Reales Audiencias, remitirán al gobierno para su aprobación en el mes de octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los Magistrados el año siguientes en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.º Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se compondrán: Primero. De Magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

Segundo. De los Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

Tercero. De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los Magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista Magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, segun el orden que queda establecido.

Cuarto. De abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesion.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y segun el orden sucesivo en que estuvieren en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio del Presidente ó Regente del Tribunal.

Art. 5.º Las Salas de gobierno de las audiencias remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.º, con el fin en él expresado, otra lista de los que hayan de suplir á los jueces de primera instancia del territorio en casos de vacante del juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas salas estimen suficiente

Primero. Jueces de primera instancia jubilados.

Segundo. Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

Tercero. Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.º Las Salas de gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de

ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa ó impedimento, la sala de gobierno de la Audiencia nombrará inmediatamente al Abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempeñarán la jurisdiccion el Alcalde ó Teniente de Alcalde que sea letrado de la capital del partido por el orden de su numeracion: y si ninguno fuere letrado, el abogado mas antiguo de la misma capital, segun la fecha de su título.

Art. 7.º Los suplentes de Magistrados y jueces, mientras suplirán personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado ó Juez á quien suplan y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.º Los Regentes de las audiencias podrán valerse de los suplentes por el orden expresado en el art. 3.º para que auxilién á las Salas de justicia en los casos que estimen necesario; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 9.º Los suplentes de jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningun concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el art. 7.º; de cuya remuneracion disfrutarán igualmente el alcalde ó abogado que ejercieren la jurisdiccion en el caso prevenido en el art. 6.º

Art. 10. El celo, exactitud é inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno remitirán al ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los artículos 1.º y 5.º, dentro del mes de junio inmediato.

Dado en Palacio á veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Jacinto Félix Domenech.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en 16 del actual de Real orden me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del ventajoso resultado que ofrece la suscripcion anticipada de un semestre de las contribuciones territo-

rial e industrial y de comercio; enterada S. M., se ha dignado resolver que continúe abierta la suscripción por diez días más del plazo señalado en el Real decreto de 19 de mayo, á fin de que puedan obtener el beneficio del 6 por 100 de anticipación los ayuntamientos contribuyentes y particulares que por causas ajenas á su voluntad no hayan podido llegar aquella formalidad en el plazo marcado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.—Madrid 17 de junio de 1854.—El Conde de Quinto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluyen los documentos de solicitud sobre la concesión definitiva de un ramal de ferro-carril desde Toledo á Villaséquilla (1).

Acuerdo de la diputación provincial de Toledo obligándose á dar una subvención á la empresa.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Sesión del día 3 de abril de 1854.—Señores: Gobernador, Maroto, Corroto, Aznar, Hierro, Díezma, Gimeno, Hidalgo, Mazarambroz, Carrasco, Poza.—Leída el acta de la anterior fué aprobada.—Los señores que componen la comisión elegida por la Exema. Diputación provincial para fijar las bases acerca de la construcción de una vía de ferro-carril que desde esta capital enlace con la de Almansa, de conformidad con los Sres. Córdoba y Gándara, someten á la deliberación de la misma el siguiente dictamen ó convenio provisional:

1.º Los Sres. Córdoba y Gándara, por sí y en nombre de D. José de Zaragoza, se comprometen, previa la concesión de S. M., á construir un ferro-carril desde Toledo, á empalmar con el de Madrid á Almansa entre la casa denominada Anapénsis y la de Castillejo.

2.º El camino se construirá en el término de un año, y las obras se empezarán precisamente dentro de los 60 días que sucedan á la concesión.

3.º La explotación del camino será obligatoria por todo el tiempo que se obtenga la concesión (salvo los casos de fuerza mayor); mas si no se verificase por causa de la empresa, cesará el subsidio, teniendo derecho la provincia á la indemnización. La empresa hará por lo menos dos trenes de ida y dos de vuelta entre Toledo y el punto de empalme.

4.º La compañía queda obligada á trasportar todas las mercancías que se presenten en las estaciones de la línea dentro de las 24 horas de su llegada.

5.º El material de explotación para el servicio del camino consistirá en cuatro locomotoras cuando me-

nos, cuatro coches de primera clase, seis de segunda, diez de tercera y 30 wagones para mercaderías sin perjuicio de aumentar este número si lo exigiese el cumplimiento del artículo anterior.

6.º Los coches y wagones serán iguales cuando menos á los existentes entre Madrid y Aranjuez.

7.º Se fijarán las tarifas de explotación de mercancías en un 20 por 100 mas bajas que las que actualmente existen entre Madrid y Aranjuez, guardada la proporción de distancia, dando el resultado en la segunda y tercera clase de mercancías, como maderas, carbon, lanas y todo producto agrícola e industrial, el que su precio no exceda de 4 mrs. en arroba en la estación desde esta capital al empalme en la línea de Almansa; y cuanto al de viajeros se fijará convencionalmente entre la empresa y la Diputación, destinará un punto intermedio de la línea para colocar una estación de tercer orden con apartadero y muelle que sirva para embarcar los productos de la vega de una y otra orilla del Tajo.

8.º El camino se construirá con arreglo á los planos que el Gobierno apruebe, y bajo la inspección de un ingeniero del mismo.

9.º El trazado del ferro-carril y la colocación de la estación de Toledo se hará de manera que tenga por objeto la continuación á Talavera.

10.º Los Sres. Córdoba, Gándara y Zaragoza se comprometen, en el caso de formar compañía anónima á reservar 500 ó mas acciones para las personas que quieran interesarse en la provincia Toledo, dentro del plazo de 15 días subsiguientes á la comunicación que se haga al Gobernador civil y la publicación en el Boletín.

11. La Diputación provincial por su parte se obliga á dar por 20 años una subvención anual de 20,000 duros, que representa 4,000 por legua.

12. Esta subvención durará 20 años, á contar desde el día en que empiecen las obras; pero no estará obligado á pagar cantidad alguna hasta que el camino esté abierto á la explotación.

13. Los pagos de la segunda anualidad y sucesivos se harán por trimestres vencidos.

14. El importe de las indemnizaciones por expropiaciones para la construcción de la vía de ferro-carril será de cuenta de la empresa ó compañía.

La diputación, despues de un detenido examen de las proposiciones presentadas por la comisión de su seno y Sres. Córdoba y Gándara, acordó admitirlas en todas sus partes por considerarlas beneficiosas, remitiéndolas á la aprobación del Gobierno de S. M., sin cuya circunstancia no causarán efecto alguno y haciendo presente al propio tiempo que para cubrir este gasto no tiene necesidad de recargar nuevos impuestos á la provincia, mediante á que por el cobrante que por fin de año le resulta, y su cantidad marcada

(1) Véase el número 143.

para obras, tiene asegurado el pago de la subvención por las seis primeras anualidades, y con las economías que resulten en los demás artículos del presupuesto y esencialmente el de beneficencia, cuya ventaja se obtiene con hacer efectivos los descubiertos y anualidades corrientes que por débitos hacen las provincias de Murcia y Albacete y otros particulares, se puede con exceso atender á las necesidades que para obras públicas se presenten, sin olvidarse además el excitar al Ayuntamiento de Toledo y demás pueblos comprendidos en la zona á quienes el ferro-carril refluye un interés mas directo por su mayor proximidad, contribuyan con la misma cantidad, ó menor que anteriormente tenían ofrecida, para el caso de que ahora nos ocupamos, pagandola de su presupuesto municipal, é ingresando en el provincial con la aplicación indicada, ó en su defecto á las demás obligaciones del presupuesto.

Igualmente acordaron, que para el caso que se conceda la autorización necesaria para la celebración del contrato por otorgamiento de escritura, autorizaban al Sr. Gobernador para que en su representación y en unión de los Sres. Gimeuo, Mazarambróz, Hierro y Maroto lo verificasen, como para que del mismo modo terminen cuantos incidentes se promuevan.—Es copia conforme con lo que obra en actas, referente á este particular.

Toledo 4 de abril de 1854.—Miguel María Fuentes.—Zacarias Gimeno, secretario.—Es copia.—El subsecretario interino, Miranda.

Providencias judiciales.

Dr. D. Eugenio Rueda, auditor honorario de Marina, y juez de primera instancia de esta ciudad de Hnete, etc.

Por el presente y término de treinta, cito, llamo y emplazo á Bonifacio Garcia (a) el Bolo, vecino de Valparaiso de Abajo, para que comparezca en este juzgado, á fin de hacerle saber la superior providencia que contra el mismo ha dictado S. E. la Audiencia del territorio, en causa que se le ha seguido en su ausencia y rebeldia sobre robo de varias ropas á José Buriello su convecino, asaltando el corral con fractura de tres puertas, la tarde del 24 de mayo de 1853, apercibido que de no presentarse dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huelva á 2 de junio de 1854.—Eugenio Rueda.—Por mandado de S. S., Angel Chamorro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Balbino Maestre, juez de primera instancia, del distrito del mediodia de las Afueras de esta Corte, re-

ferendá por su escritura de número D. Ocho Meles, se saca á pública subasta una casa y solar situada en la población de Vallejos y su calle Real de la propiedad de Antonio Gonzalez de aquella vecindad, valuada una y otra en retasa por el arquitecto D. Emeterio Bánguez en cantidad de 4.126 rs. á rebajar orgas, para cuyo remate se ha señalado el dia 27 del corriente á las 11 de su mañana en la audiencia de S. S., sito en las afueras de la puerta de Atocha.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta para la construcción de una casa cuartel en la unión de las carreteras que se dirigen á Navacerrada y Guadarrama, anunciada en los Boletines oficiales de esta provincia números 131 y 132, pertenecientes al 31 de mayo último y 1.º del actual, se saca de nuevo á pública subasta para 20 del mismo á las 12 de su mañana en la oficina de esta comandancia, sita en el cuartel de San Martín, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.—Madrid 12 junio de 1854.—El coronel comandante de provincia, Felix Fernandez Soto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Verificada en la villa de Titulcia la doble subasta para la enagenacion de doce pedazos de tierra de sus propios para que ha sido autorizado su ayuntamiento por S. M.; quedaron en el f.º celebrado en 7 de junio en 11500 rs. y se admite la mejora del 25 por 100 de esta suma, hasta el dia 6 de setiembre próximo; pudiendo acudir á hacerlo los que gusten, ante citada corporacion ó seccion del gobierno de provincia.

No habiendo podido tener efecto en citada villa de Titulcia el remate del esparto de su término por falta de licitadores, se hace saber á todos los que gusten interesarse en esta clase de arriendos, que el dia 24 y bajo las condiciones que establecen las ordenanzas de montes se celebrará citado remate bajo la primera puesta de 200 rs. en igual de los 300 en que fue tasado, y se anuncia para la concurrencia de licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 41 á 48

Cebada..... de 15 á 16

Aguarachas... de 26 á 28 1/2

Madrid 18 de junio de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.